

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con normas de funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales g y h del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el literal c) del artículo 4 y el párrafo 4º del artículo 75, de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO

Que los Fondos Mutuos de Inversión consisten en una modalidad de inversión colectiva que se constituye con base en un acuerdo entre trabajadores y una empresa o grupo de empresas en la que aquellos laboran, con el objeto de administrar e invertir los aportes de los primeros y las contribuciones de sus patrones, así como sus rendimientos, en el mercado de valores o en operaciones de crédito.

Que los mencionados fondos fueron creados por medio del Decreto Ley 2968 de 1960, con base en las facultades otorgadas al Presidente de la República por la Ley 130 de 1959, y desde entonces se han expedido varias disposiciones sobre su funcionamiento, organización y supervisión, entre ellos los Decretos 958 de 1961, 1705 de 1985, 2514 de 1987 y 739 de 1990.

Que en la regulación vigente para los Fondos Mutuos de Inversión se encuentran normas que requieren ajustarse a cambios que han tenido lugar en las últimas décadas respecto de los esquemas de inversión colectiva; entre estas, algunas relacionadas con trámites a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia que inciden en el funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión, y se apartan de los parámetros actuales sobre el enfoque de la supervisión así como de las políticas antitrámites adoptadas por el Gobierno Nacional en los últimos años.

Que el trámite del proyecto de Decreto, cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con normas de funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión.”.

contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. xx del xx de xxxxx de 2018.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el artículo 2.19.1.1.12 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.19.1.1.12 Elección de la Junta Directiva. La Junta Directiva de los Fondos Mutuos de Inversión será integrada por cinco directores; dos de ellos elegidos por los trabajadores y dos por la respectiva o respectivas empresas. Los cuatro directores así elegidos designarán, por mayoría, el quinto director. Si tales directores, dentro del mes siguiente a su elección no hicieren la designación, esta se hará conforme las instrucciones generales que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La elección por parte de los trabajadores, por parte de las empresas y del quinto director, se hará separadamente.

En la elección de directores por parte de los trabajadores, cada uno de estos tendrá derecho a un voto. En la elección de directores por parte de las empresas, cuando fueren varias, cada empresa tendrá derecho a un voto. Cuando se trate de una sola empresa, esta hará libremente la designación de dos directores.”.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2.19.1.1.13 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.19.1.1.13. Condiciones para el retiro de una empresa a un Fondo Mutuo de Inversión. Toda empresa puede libremente retirarse del grupo de empresas a que pertenezca en un Fondo Mutuo de Inversión para ingresar a otro o para organizar su propio fondo. Para el efecto, la respectiva empresa dará aviso de su decisión mediante comunicación radicada ante el Fondo Mutuo de Inversión, con tres (3) meses de antelación a la fecha para la cual solicite se haga efectivo el traspaso de los activos que correspondan a sus trabajadores.

Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones generales sobre los siguientes aspectos:

- a) El procedimiento que se seguirá para el inventario, la distribución, y la adjudicación de los activos que corresponden a los trabajadores de la empresa que pretende retirarse, incluyendo la metodología para el cálculo de los mismos. En todo caso, las participaciones de los trabajadores no podrán sufrir alteración alguna que les sea desfavorable.
- b) El procedimiento para el ingreso de una empresa a un Fondo Mutuo de Inversión ya existente o para la creación de uno propio, según sea el caso.
- c) Los plazos dentro los cuales se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º del Decreto 958 de 1961, y 2º y 3º del Decreto 1705 de 1985, para

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con normas de funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión.”.

que el trámite de retiro con fines de inclusión a otro fondo existente, pueda surtirse dentro del plazo de los tres (3) meses previsto en el inciso primero del presente artículo.

d) Los plazos dentro los cuales la empresa que pretenda organizar un fondo propio, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 958 de 1961, y los artículos 2º y 3º del Decreto 1705 de 1985.”.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.19.1.1.14.** La referencias a libretas de ahorro e inversión contenidas en las normas aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión, entre ellas en los Decretos 2968 de 1960, 958 de 1961, 1705 de 1985 y 2514 de 1987, se entenderán efectuadas a los estados de cuenta que consten en los medios físicos, digitales o de otra naturaleza aprobados por la Junta Directiva del respectivo fondo, los cuales en todo caso deberán cumplir las condiciones, y el registro de la información y movimientos, exigidos por las mencionadas normas y demás disposiciones aplicables.”.

Artículo 4. Régimen de transición. Las modificaciones previstas en el artículo 1 y 2 del presente decreto serán aplicables a partir de la publicación de las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas instrucciones deberán expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 4 de este decreto, adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 del Decreto 2555 de 2010, y deroga los artículos 5 y 16, y el inciso primero del artículo 6, del Decreto 2968 de 1960, el artículo 23 del Decreto 958 de 1961, y el artículo 22 del Decreto 2514 de 1987.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

**SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LOS
ARTÍCULOS 2.19.1.1.12 A 2.19.1.1.14 AL LIBRO 19 DE LA PARTE 2 DEL DECRETO 2555 DE
2010, EN LO RELACIONADO CON NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS MUTUOS
DE INVERSIÓN.**

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

Modificar algunas disposiciones actualmente aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión (FMI), relacionadas con funciones de supervisión y funcionamiento de los FMI, con miras a dotar al sector de un marco regulatorio más eficiente.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

Para los FMI actualmente aplican diferentes tipos de normas, varias de las cuales cuentan con una considerable antigüedad, si se tienen en cuenta los cambios de regulación de otros productos financieros que han tenido lugar en las últimas décadas. La expedición de estas normas ha hecho tránsito entre dos cartas constitucionales, por lo que se encuentran leyes o decretos expedidos durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1886 y otros emitidos con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Bajo esta consideración, entre el 25 de septiembre y el 9 de octubre de 2018 la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) publicó para comentarios del público un estudio de diagnóstico en el cual se revisaron e identificaron las disposiciones susceptibles de actualización normativa que aplican al sector de los FMI; particularmente en aquellas que podrían generar ineficiencias en su funcionamiento. Para el efecto, se tuvo en cuenta prácticas internacionales en esquemas similares, y el efecto de algunos cambios legales y económicos, entre ellos los relacionados con políticas y metodologías de supervisión de entidades que adelantan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos¹.

Con este diagnóstico se lograron identificar que algunas disposiciones riñen con el modelo de supervisión que hoy rige para esquemas de inversión colectiva sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Estas disposiciones están principalmente relacionadas con reportes de información e implican pronunciamientos o trámites de aprobación de la Superintendencia Financiera para que puedan surtir efectos dentro de los respectivos fondos, y otras con términos o lenguajes financieros que se encuentran desactualizados. Con estas características se encontraron los siguientes casos:

- **Artículos 16 del Decreto 2968 de 1960 y 23 del Decreto 958 de 1961.** En caso que un FMI reciba aviso de retiro de acuerdo con lo previsto en los mencionados artículos, dicha Superintendencia debe: A) aprobar los trabajos de elaboración de balance general, inventario de valores, créditos, abonos y unidades de inversión de trabajadores, distribución de haberes y adjudicación global de contribuciones. B) Aprobar las condiciones de ingreso a un fondo

¹ URF (2018) Fondos Mutuos de Inversión en Colombia y su estructura de funcionamiento. Disponible en www.urf.gov.co.

existente, si este fuere el caso, y su conformación. C) Revisar y aprobar el balance general de liquidación; procedimiento con el que se habilita el traspaso de las tenencias.

- **Artículo 5 del Decreto 2968 de 1960.** Según esta disposición, la junta directiva de un FMI está integrada por 5 directores; dos elegidos por los afiliados y dos por la respectiva empresa o empresas; el quinto es elegido por los cuatro anteriores. En caso en que estos no logren acordar el nombramiento del quinto director, este debe ser designado por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendente Financiero de Colombia).
- **Artículo 22 del Decreto 2514 de 1987.** Esta norma establece que para efectuar los repartos de rendimientos de un FMI se requiere la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).
- **Disposiciones que hacen referencia a libretas de ahorro e inversión.** Dentro del marco normativo aplicable a los FMI algunas disposiciones conservan esta terminología que se encuentra desactualizada frente al desarrollo de los mercados. Estas disposiciones se encuentran en decretos tales como el 2968 de 1960, 958 de 1961, 1705 de 1985 y 2514 de 1987.

En especial, el requisito de autorización previa para el reparto de rendimientos corresponde a un trámite que no tiene lugar respecto de otros instrumentos de ahorro o inversión, y no se justifica frente a los deberes de la administración y la revisoría fiscal de los FMI². Esta autorización representa un recargo innecesario de labores para el supervisor y podría desincentivar el ahorro de los trabajadores producto del tiempo que demanda dicho trámite.

En cuanto a las disposiciones que hacen referencia a libretas de ahorro e inversión, este es un término que se mantiene en la normatividad aplicable a los FMI aunque la dinámica del mercado financiero lo haya dejado obsoleto e inaplicable. En este sentido, normas posteriores como el artículo 11 del Decreto 739 de 2000 comenzaron a hacer uso de la expresión “estado de cuenta” para referirse a estas libretas.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a los FMI colombianos y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales g y h del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el literal c) del artículo 4 y el párrafo 4º del artículo 75, de la Ley 964 de 2005.

² En este aspecto los FMI difieren de los Fondos de Inversión Colectiva, en los cuales los rendimientos o utilidades se reflejan en el valor de mercado de los activos que componen el fondo a la fecha en la que se liquida la participación representada en unidades o derechos a nombre de los integrantes, sin que se requiera aprobación de la Superintendencia Financiera.

5. IMPACTO ECONÓMICO

Las normas objeto del proyecto de norma no conlleva directamente ningún costo adicional o ahorro respecto a los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda por el término de quince (15) días calendario, contados entre el 1 y el 15 de noviembre de 2018.